

2

Año 1806 1238/13

Los Ayuntamientos de los lugares de  
Covastabrada, Villalva la Baja y Peñalve-  
jo, presentan la Esca de Asociacion y  
Concordia que han otorgado junta-  
mente con el de Tortasada para  
servirse de uno mismo Conduido.

Y Suplican que V.E. la apue-  
ve.

ve.

2086



Ciento treinta y seis metales.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS METALES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

In Dei Nomine Amen. Sea acordado y manifiesto: Que Nosos Pedro Josef Blanco, Cristobal Izquierdo, y Joaquin Deoria Alc. y Juro. Prov. Real de Luja, republas labradas: Custodio Castellano, Juan Moreno, y Josef Morata Alc. y Juro. Prov. Real de Alcala, y Joaquin Hernandez Jura Juro. Prov. Real de Villalba la Baja, todo en el P. de Masia de Teruel, de su buengrado, Ciento cincuenta y Certificado de todo sus. dno. y contra Calidade respectiva de tales Alc. Juro. y dno. Pueblo Constituyen y nombran en Juro. Juro. legitimo a Dr. Manuel Aguilar y Ferrando, Dr. Ant. Polvorana, Dr. Juan de la Porda, y Dr. Ramon Lafiguera Juro. Juro. al Numero de la P. de Masia de espedimento de Aragon, que residen en la Cui. de Tarazona, para q. por y en mo. sus. representando sus. propias personas, Calidade y dno. puedan interbenir, e interbenirgan junto, y cada uno a por si en todos Pleitos, Quistiones, peticiones y Demandas que tenemos y padecemos tener con qualquiera persona, o personas, puesto Capitulo, y Universidad, ayuntamiento, N. Juro, Alc. y tribunales por personas, an. Cely. como seculares, dando en el

pedimento, hacienda, sucesion, y probatas en  
brazos, y en las cosas de las Indias, y de las  
laciones, y de las cosas de las Indias, y de las  
instancias para ganar auto, y para inter-  
locutorias, y de las causas, y de la execucion incl-  
uam. con fianca, libre, qual administracion,  
sin ninguna limitacion, confa-  
cultad a quien, y substituir en su lugar  
quien y las veces que le pareciere, rebocar  
de uno substituto, y nombrando otro de  
nuevo que acorda, y celebrando en forma,  
y manera, que por falta de otro mas es-  
pecial, que el puse. no se a tener cumpli-  
do efecto, quanto por las cosas, y substitutos  
en las cosas en virtud al puse. fueren hechos  
dho, y procurado, y prometiendo habiendo todo p-  
sime, y no rebocarlo en manera alguna, salvo  
la oblig. que a ello hacemos de rrazos, rentas,  
probenas, y Envolumentos donde quexa habido  
y por habido. Dicho fue lo sobre dho en  
lo termino al dho de quibus labrada y de  
trinte y cinco dias del Rey de Toledo, al año  
contado del Nacim. de Nro. Sr. de mil  
ochoc. y seis, siendo puse. por Ferrn. y  
Pedro Gomez Piel de Pechu, y Juan Garcia dho.

ves. el citado dho de quibus lab. Lueda  
Continuada esta ma. una Nota orig. de  
Juan Suarez

Don Alonso de Sotomayor. M. y pp. co.  
Yo non. por todo lo que me y de mi  
y por su mag. (que dio que) donicilia.  
Doncel de Villalbon la Caja, qualo boudho  
puse. fue, Ferrn. y Juan de Cerre



Quarta del

SELLO QVARTO, QVA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCIOCIENTOS SEIS.

En Dey Nombre amen: sea a todo el  
manifesto. Fue ante mi el Notario la  
presente testificante y testigos: avaxo nom-  
brado, parecieron personalmente entre  
partes de la mia d. Miguel Juan Bagre-  
na Alcalde del lugar de Peralefo, Juan Es-  
tevan, Josef Alonso, y Juan Fabre Alcal-  
des y Sindico de de Cuebas Sabadur, Miguel  
Garcia, Aguirre Lizaran y Juan Gomez Co-  
los Alcaldes y Sindico respective de la tota-  
jada; y de otra Diego Hernandez, to-  
mas Abril y Juan Fran. Gomez Alcal-  
des y Sindico respective de de Villalva la  
vaxa: las quales dhas partes, representan-  
do cada una de ellas, las Justicia  
Ayuntamiento y Goneros de sus  
respectivo Pueblos, las presentes por  
las ausentes futuro y venideros  
unanimes y conformes dixeron que  
entre dhas partes, representando cada  
una de ellas respective lo Ayuntamiento,  
ento y Pueblo de Peralefo, Cuebas,  
y totajada y Villalva, tenian com-

venido ratado y aputado el hacer  
concordat y licitud de concordia  
para el servicio de Profesores de Me-  
dicina tan solamente, como los Medico  
Boticario y Albertan; a fin de que en  
fueran a los citados quatro lugares  
por tiempo de seis años que principia-  
ran en el dia de S. Miguel de Setiem-  
bre del año de mil ochocientos y seis  
y fenecera en semejante dia de mil  
ochocientos y doce, para cuyo fin ha-  
bian celebrado antes de ello sus respecti-  
vos Juramentos, y por el cual dadas facultades  
a los respectivos otorgantes, segun re-  
sultara de un testimonio que para  
ello se presentaria, pero con el cargo  
y obligacion y no sin ella; de que todo  
lo relacionado quatro Pueblo  
han de tener para la admision y  
expedida de dho Profesores los votos  
siguientes: Peralejos quatro: en las  
labradas quatro: cinco villa de la  
vara: y dos botafada: embiando los  
síndicos Procuradores y Generales de  
cada Pueblo con tanta cerrada al

Lugar de Malva la vasa, en el que se  
avisan a presencia de estos; y visitas  
y puesta la correspondiente diligencia  
se notificara al fondido o conuido:  
Punto: Es pacto que el medico ha de visitar  
los citados pueblos agregados al tercer  
dia en qualquiera accidente, y todo  
los dias en urgente, o de mucho peligro,  
y en las visitas del tercer dia, deban  
expuntarlas, la una por la mañana  
y al otro dia por la tarde. E igualmente  
deben visitar el Albertan, deban  
jurarle el Domingo antes de S.  
Juan de Junio los Ayuntamiento  
de los respectivos lugares en el sitio  
que se señale, para el fin de mani-  
festar las queras que cada uno ten-  
ga; a quienes se les satisfara por  
lo de Salario cien fanegas de trigo  
comun, y cien libras valenciana  
al medico, igual cantidad al Boticario  
y al Albertan cincuenta y dos fanegas,  
y cincuenta y dos libras de la propia  
moneda y en esta forma: Peralejos: diez  
y una fanegas, y veinte  
y un peso: Boticario veinte y quatro

fanegas y veinte y quatro libras S. c. c. c. c.  
beitar onze fanegas, onze libras S. Cueda  
Medico veinte y dos fanegas, veinte y  
dos libras: Alberca, digo Boticario veinte  
y una fanega y veinte y una libras. Al-  
berca diez fanegas y diez libras S. Vinal-  
va veifa medico quarenta y cinco fa-  
negas, quarenta y cinco libras de otra  
moneda. Boticario quarenta fanegas  
y quarenta libras S. Alberca diez y siete  
y siete fanegas diez y siete libras S. tortafada  
medico diez y siete fanegas diez y siete  
libras Alberca siete fanegas siete  
libras: Item es pacto que el Boticario  
ha de dar las medicinas a toda receta de  
Medico conocido. Item es pacto que  
para la valida de esta Escritura se  
ha de presentar en el Real acuerdo  
Item es pacto que los condeidos han  
de estar de asiento en el dicho lugar  
de Vinalva la vasa. Y en esta forma  
las referidas Partes otorgaron la  
presente Escritura de Concordato, ya  
la observancia y cumplimiento de lo  
tratado y estipulado en ella, obligaron  
las respectivas Personas, y Bienes,  
rentas, provento, y emolumentos

de sus respectivos Pueblos y Con-  
sejos presentes y futuros. Y que esta  
obligacion sea especial y sujeta los  
fines y efectos de tal: Para lo qual  
reconocieron tener y poseer dichos Bienes  
Nomine precario y de constituto por la  
parte observante y cumpliente de tal  
manera que la posesion civil y natu-  
ral de los inobservantes no cumpliente  
sea avida por la que observara y  
cumplira con lo que segun el tenor de  
esta Carta es venida y obligada y con  
sola su otension, sin otra prueba  
puedan ser y sean los dichos Bienes  
y el otro de ellos, ante qualquiera  
Jues y Tribunal competente, apren-  
dido, requerido, escutado, inventaria-  
do y empalado respective, obteniendo  
Sentencia, o Sentencias en favor en qual-  
quiera articulo y Proceso, y en el  
otro de ellos que se inventare, o se  
hubieren inculado, siguiendo las apela-  
ciones, y en virtud de las tales Senten-  
cias, o Sentencias, poseer y usufructuar  
los dichos Bienes, y el otro de ellos, hasta  
hacervan pago de todo lo que por raron  
de lo dicho velen de bienes y de las







fanegas y veinte y un libras de cañal  
beitar once fanega  
medico veinte y  
do libras: Albeitan,  
y una fanega vein  
beitar diez fanega  
va vasa medico q  
negas, quarenta  
moneda. Boticario  
y quarenta libras  
de fanegas diez y  
medico diez y siete  
libras Albeitan. Die  
libras: Yrem ex pa  
ha de dar las medic  
medicos conocidos.  
para la valida de  
ha de presentas en  
Yrem ex facto que  
de estar de aviento  
de Villalva la vasa  
las referidas para  
presente Escrituras  
la observancia y con  
tratado y estipulas  
por respectivas  
venta de proventos

nos do, veniendo a saber que  
Penales y fueras de las que  
dad con ocho votos y Villalva  
fortajada, con otros siete y con  
consecuencia que aquellas de  
Policiones de yodiran, y admi  
tirian como ser a modo de ang.  
tenemos aqui la nulidad de la  
concordia. lo primero de falta  
de Poder en los Comisionados. lo  
segundo de falta de equidad y justia  
cia en la distribucion de votos.  
lo tercero de las malas veras  
y fugacion de los que mas con  
tribuyen a lo que contribuyen con  
menor.  
En prueba de esto Penales  
se visitan con el medico y Boti  
cario de Villalva: Lucena, e  
ha buca de Albeitan y no quiere  
al Boticario, y para deirlo de

Quos respectivos Pueblos y Conde  
nos. Y que en  
y justa los  
Panalo qual  
veler dho Bieney.  
constitute para  
cumpliente de tal  
civil y notu;  
no cumpliente  
obervancia y  
am el tenor de  
Aligada y con  
otra prueba  
dho bienes  
qualquiera  
exente, aprendi;  
trudo inventario;  
ative, Obviniendo  
en favor en quar.  
Procevo, y en el  
sentare, o de  
miendo las apela.  
las tales sent,  
y usufructuar  
o de ellos hasta  
lo que por raron  
texas y de las

fanegas y veinte y cinco libras de  
beitar once fanega  
Medico veinte y  
do libras: Albeitar,  
y una fanega ve  
beitar diez fanega  
va vasa medico y  
regas, quareinta  
moneda. Boticario  
y quareinta libra  
de fanegas diez y  
medio diez y siete  
libras Albeitar. Die  
libras: Item ex pa  
ha de dar las media  
Medico conocido.  
para la valida de  
ha de presentas en  
Item ex pacto que  
de estar de atiento  
de vimalva la vasa  
las referidas Parte  
presente Escrituras  
la observancia y con  
tratado y estipulad  
su respectivos p  
rentas, proventos,

una vez intentan poner todo  
los condados de antofa con que  
trataba con un no. <sup>de la Pa.</sup>  
no no piendan con tiempo y su  
de lo que ocurre, presen  
esta se le incluye con letra p.  
en nique de Zaragoza con el  
Votido, y de las referidas. Tingo  
buenas Cargos, y mandas a la ven  
dal. Tingo.  
Lopaco Julian

P. D.  
tambien Penales ha de pedirlo  
al Boticario, para en un amaden  
lo, y con tanto a em lno. con  
ciliado en vimalva Baja Libras.  
Ant. Puent...

El sus respectivos Pueblos y Conca  
nos. Y que esto  
e y justa los  
l: Panalo qual  
veler dho Bieny.  
constitute para  
cumpliente de tal  
in civil y natu;  
no cumpliente  
obervara y  
am el tenor de  
bligada y con  
otra pueva  
dho bienes  
qualquiera  
rente, aprendi;  
tudo inventari;  
tive, obteniendo  
en favor en quar.  
Proceos, y en el  
sentare, o de  
miendo las apela:  
las tales sent,  
y usufructuar  
seello hasta  
que por raron  
ene y de las

y daños Integridades. Y renunciaron  
su propio fuero y se sumerieron  
á toda otra privacion y especial-  
mente á la del R. S. de esta Real  
Audiencia de Aragón y de las Indi-  
as y fueros de S. M., que de sus  
cuntas mas puedan y deban conocer  
conviniendo la variacion de juicio  
sin embargo de qualquiera  
Excepciones, fueros, leyes, y dis-  
posiciones del dño comun que á lo  
dicho se opongan: Hecho fue lo dho  
dho en el termino del lugar de Cue-  
bas labradas, á los veinte y quatro  
dias del mes de Junio del año con-  
tado del nacimiento de nuestro  
Señor Jesu-Christo de mil ochocientos  
y cinco, siendo presentes por  
testigos Miguel Juan Ferrillo Maes-  
tro de Niño del dho de Peñalega y Pedro  
Jomez Maestro de Niño igualmente  
del dho de Cuebas labradas. Queda conti-  
nuada esta lra en su Nota  
original sin firmar á motivo  
de que concluida, y otorgada, y  
hallarse en despoblada amena-

zando notada, se convino en  
unanimidad y conformes firma-  
das por la primera ocañon, como lo  
certificaron los actuales de Peñalega  
y Cuebas labradas primeros -  
Don Antonio Ferrer Escribano Real  
y Publico Notario por todos los Reynos  
y Señorios de y por S. M. (que Dios quere)  
domiciliado en el dho de Villalba labrada  
Partido de Teruel, que á lo dicho con  
los testigos arriba nombrados por  
fin, certifique, á instancia y requiri-  
miento de los citados lugares de Peñale-  
ga, y Cuebas labradas segun se  
ve en su registro, apunero lo enmendado  
nra: Cantada: y en en el Pliego de  
Real sello primero, y en el dia diez  
y nueve de Julio del corriente  
año de mil ochoc. seis, et cetera

En copia de su original á q me refiero  
y certifico.

Juan Laborada



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Ex<sup>ms</sup> Señor

Mmanuel de Aguilan y Fernando en nue de Pedro Josef  
 Blanca, Esteban Triguero, y Joa<sup>n</sup> Maria Alcaides  
 y Sindico Pion Hias del lugar de Suebar labraday, cur<sup>to</sup>  
 todo Castellano, Juan Thomas y Josef Morata Alcaide  
 del y Sindico Pion Hial del de Villalba la Oaja, y al  
 digo del de Peralgon, y Joa<sup>n</sup> Hernandez Tora Sind  
 lo Pion General del de Villalba la Oaja todo en  
 el Parido de la Ciudad de Tene<sup>r</sup>. y de quienes p<sup>re</sup>  
 sumo poder Carrante, y de el mande ante el p<sup>re</sup>  
 rero, y en la mejor forma digo: que entre los refo  
 ridos Pueblos y el de Torrijuda se ha combenido y  
 otorgado la Carta de asociacion y Concordia q<sup>ue</sup>  
 s<sup>er</sup>ve para el estudio y Asistencia de Profesores de  
 Medicina como son Medico, Osticario y Alberg  
 tar, por no poder cada uno de ellos p<sup>er</sup> si manenen  
 los, y tiempo de seis años, q<sup>ue</sup> han de dar p<sup>ri</sup>nci  
 pio en el presente y fenecean en el de mil ochocier  
 tos y doce, procediendo a la admision de aquellos  
 en forma q<sup>ue</sup> se ha de celebrar el dia quince del co  
 rriente p<sup>er</sup> los Comisionados y Vocales de cada Pue  
 blo, y a fin de q<sup>ue</sup> dicha combencion y Concordia ten  
 ga y sumo su debida efecto mediante la supension  
 am celo. como se declara, dando en ello



autoridades de C. E. En esta accion  
 de las que se piden y piden para  
 peticion de la Comandancia de la Plaza de  
 en la que se pide en aprobacion y superior au-  
 toridad, mandando se observe y guarde p<sup>a</sup> el  
 tiempo estipulado y se arreglen las p<sup>tes</sup> de los  
 pactos y condiciones en la misma contenidas  
 sin contravenir en manera alg<sup>a</sup> a su tenor  
 y a lo q<sup>e</sup> se libre el Despacho necesario, y se deba  
 elba la lista, quedando copia en el Exped<sup>te</sup>. q<sup>e</sup>  
 asi es f<sup>u</sup>er. q<sup>e</sup> pide y p<sup>a</sup> ello D<sup>o</sup>

Manuel de Aguilera y  
 Fernando

Auto  
 de  
 su Cor.  
 de  
 Caceres  
 de  
 Garrido  
 de  
 Corillano  
 de  
 Pastoret.

Zaragoza y Agosto quatro de 1806. Au. Gen.

Como lo pide.



e 1807 En caso de dho, notifique el auto antec<sup>te</sup> a Man<sup>l</sup>  
 de Aguilera y Fernando en m<sup>te</sup> de m<sup>te</sup> en su p<sup>te</sup>  
 na de q<sup>e</sup> se certifica.

Castillo  


Diez de Sep. en 1807



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO  
 TREINTA Y SEIS MARA-  
 VEDIS, AÑO DE MDC-  
 OCHO CIENTOS SEIS.

Yo Don Tomas Aners. Su arcedi-  
 cano. Don Noronay Juan Hernandez, Pa-  
 que Aners, Don Alonso de Villanueva y  
 Alcaide y Diputado al Comun al duque de Villal-  
 bala Baja; Don Juan Cebrian, Ambrosio Villal-  
 ba, Juan Cebrian y su, Don Juan Villalba,  
 y Melchor Puga. Alcaide y Diputado  
 al Comun al de Tortajada a grado, cien-  
 ta cincuenta y seis maravedis a todo m<sup>te</sup>. m<sup>te</sup>.  
 con un m<sup>te</sup> y quince m<sup>te</sup> en su p<sup>te</sup>. m<sup>te</sup>.  
 legitimo y natural de D. Pedro Alonso Qui-  
 ller, de Villanueva y Villalba. y de Pedro  
 Pagan Casado al numero de la M<sup>te</sup>. Au.  
 de Villanueva, que reside en la p<sup>te</sup>. de  
 paraf. en m<sup>te</sup>. m<sup>te</sup>. y representand<sup>o</sup>  
 m<sup>te</sup>. por sus personas con calidad de  
 q<sup>e</sup> se puedan interponer e interpongan  
 en todos los Pleitos, quisiones, peticiones  
 y demandas, que tuvieran y p<sup>te</sup> tuvieran  
 con qualquiera persona, o personas, p<sup>te</sup>  
 to Capitulo, y Universidad, aux los S<sup>os</sup>.  
 de Villanueva, y tribunales competentes  
 asi como como p<sup>te</sup> de Villanueva, dando en ello





Quarta mercaderia

ELLO QVARTO, QVARENTA  
M. TRAVELIS, AÑO DE 1711  
OCTVOCIENTOS SIETE.

Exmo. Sr.  
D. Pedro Nolano Sudder en mio de los Argumand  
de los lugares de Orivalva la vaza y contayda, uen-  
do el poder que presento en el expediente promovido  
por los Argumamientos de Orivalva y Orivalva  
Labrada de aprovacion de una comedia  
respectiva a los cerquid de Medicina como  
me pa presento Dip: que en este expediente  
tienen mis partes intere y a fin de exponer y  
pedir lo conveniente a hato con la aprovacion  
y servey necesarias me opono y muestro  
parte Inuia at. en

A. O. E. No se me ha de negar el quanto con dho  
poder y mandax que para el expresado fin  
se me comunicen en los autos por el camino  
ord. en forma de pido

Pedro Nolano Sudder

Atto Lang.<sup>a</sup> y en quicio de S<sup>to</sup> T. An. 837

H.  
Cocor  
Pic  
Pruela  
Saxio  
Leirllaus  
Pattinet

Comuniquere co estas partes el expediente  
por el termino de dos meses, y con lo que  
digan buelba al Fiscal de S. N.